

Decreto 57/1998, de 28 de abril, por el que se regulan la composición y el funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de la misma (BOC 59, de 15.5.1998) ⁽¹⁾

La Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, con el fin de asegurar a todas las personas el acceso a la tutela judicial efectiva, ha articulado un sistema de justicia gratuita para aquellos que carezcan de recursos económicos, permitiendo así a los ciudadanos que acrediten insuficiencia de recursos para litigar, proveerse de los profesionales necesarios para acceder a la tutela judicial efectiva y ver adecuadamente defendidos sus derechos e intereses legítimos.

Hay que señalar que la precitada norma determina enteramente el contenido material de la Asistencia Jurídica Gratuita, como conjunto de prestaciones asociadas al derecho contemplado en el artículo 119 de la Constitución Española y define las normas generales a las que debe sujetarse el procedimiento para su reconocimiento; sin embargo, por su propia naturaleza, las determinaciones de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita son necesariamente generales y requiere para que sea plenamente eficaz el nuevo sistema de acceso gratuito a la Administración de Justicia, el complemento y desarrollo de los principios, reglas y directrices legales por vía reglamentaria, aprobándose como consecuencia de ello, con fecha 20 de septiembre de 1996, el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en virtud del Real Decreto 2.103/1996, de 20 de septiembre ⁽²⁾, ciñéndose su contenido, fundamentalmente, al ámbito de materias expresamente enunciado en la mencionada disposición.

El texto legal citado, así como el Reglamento que lo desarrolla, contienen numerosos preceptos que son de aplicación general en todo el territorio nacional al constituir una competencia exclusiva del Estado a tenor de lo preceptuado en el artículo 149.1, apartados 3º, 5º, 6º y 18º de la Constitución Española, siendo como consecuencia de lo que antecede, de aplicación directa en nuestra Comunidad Autónoma.

De otra parte, hay que señalar que en virtud del Real Decreto 2.462/1996, de 2 de diciembre, se ha efectuado el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia, determinándose dentro de las funciones y servicios de la Administración de Justicia que asume la Comunidad Autónoma de Canarias, el reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita y la gestión de las indemnizaciones en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por abogado y representación por procurador de los Tribunales en turno de oficio, ante los órganos judiciales con sede en la Comunidad Autónoma de Canarias y a la asistencia letrada al detenido o preso, cuando el lugar de custodia esté situado en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En consonancia con lo anterior, y en virtud del Decreto 308/1996, de 23 de diciembre, en relación con lo establecido en el Decreto 4/1998, de 23 de enero, por el que se

(1) El presente Decreto se transcribe con las modificaciones introducidas por las siguientes disposiciones:

- Decreto 50/2000, de 10 de abril (BOC 52, de 28.4.2000).
- Decreto 74/2003, de 12 de mayo (BOC 91, de 14.5.2003).
- Decreto 425/2007, de 26 de diciembre (BOC 3, de 4.1.2008).
- Decreto 100/2012, de 28 de diciembre (BOC 254, de 31.12.2012).
- Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.
- Decreto 14/2021, de 18 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad.

(2) Derogado. Véase Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita (BOE 188, de 7.8.2003).



aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno ⁽³⁾, se ha procedido a asignar a ésta, las funciones traspasadas de la Administración del Estado en materia de provisión de medios materiales y económicos y las funciones y servicios en materia de provisión de medios personales al servicio de la Administración de Justicia.

A la vista de lo expuesto y al objeto de concretar y, en su caso completar, los preceptos estatales en orden a la organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita que al efecto se constituyan en esta Comunidad Autónoma de Canarias, se hace incuestionable la elaboración de una disposición propia que regule su composición y funcionamiento en el ámbito territorial de Canarias.

El texto que se propone obedece a esta necesidad, y regula la composición y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias como consecuencia de la asunción de competencias por parte de la Comunidad Autónoma del reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita y de las indemnizaciones en su caso, de las actuaciones correspondientes a la defensa por abogado, y representación por procurador de los Tribunales en turno de oficio, estableciendo, asimismo, el procedimiento para efectuar el abono a los Colegios Profesionales por el coste de la Asistencia Jurídica Gratuita y turno de oficio, introduciendo la novedad de que se efectúa con carácter trimestral en lugar de semestral que es como se venía haciendo por la Administración Estatal.

A la vista de lo que antecede y en ejercicio de las funciones que corresponden a esta Comunidad Autónoma en orden a la organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita constituidas en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, previo informe del Consejo General del Poder Judicial, a propuesta conjunta del Vicepresidente del Gobierno y del Consejero de Presidencia y Relaciones Institucionales, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27.4 de la [Ley 14/1990, de 26 de julio](#), de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, y previa deliberación del Gobierno en su sesión del día 28 de abril de 1998,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRIMERO

Organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias

Artículo 1. Objeto.

Este Decreto tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el procedimiento para el reconocimiento de este derecho.

Artículo 2. Ámbito territorial.

1. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias estarán integradas por las de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, La Palma, Lanzarote y Tenerife de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), de Asistencia Jurídica Gratuita, y en el *artículo 1 del Real Decreto 2.103/1996, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita* ⁽⁴⁾.

2. Las Comisiones, dentro de su ámbito territorial, ejercerán las funciones y competencias previstas por la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), y por el Reglamento que la desarrolla, así como por este Decreto.

(3) Actualmente [Decreto 356/2019, de 19 de diciembre](#), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Presidencia del Gobierno.

(4) Derogado. Véase [Real Decreto 996/2003, de 25 de julio](#), por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita (BOE 188, de 7.8.2003).

3. La competencia territorial de las Comisiones vendrá determinada por la sede del órgano jurisdiccional que haya de conocer del proceso en la instancia para la que se solicite inicialmente el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 3. Dependencia orgánica.

Sin perjuicio de su autonomía funcional, las Comisiones a las que se hace referencia en el artículo anterior, dependen de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedando adscritas orgánicamente al Departamento del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia, correspondiendo al mismo, prestar el soporte administrativo y económico así como el apoyo técnico, necesarios para su funcionamiento⁽⁵⁾.

Artículo 4. Composición y designación de los miembros de las Comisiones.

1.- Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita de Canarias estarán integradas por:

a) La persona titular de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos o la persona del Cuerpo de Letrados del Servicio Jurídico que designe, que desempeñará la Presidencia de la Comisión.

b) La persona que desempeñe el cargo de Decano del Colegio de Abogados que tenga asignada competencia en la respectiva isla o el abogado o abogada que designe.

c) La persona que desempeñe el cargo de Decano del Colegio de Procuradores que tenga asignada competencia en la respectiva isla o el procurador o procuradora que designe.

d) La persona titular de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia o la persona funcionaria al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias que designe, que desempeñará la Secretaría de la Comisión.

Las personas reseñadas en los apartados a) y d) podrán ser sustituidos por personal al servicio de otras Administraciones Públicas con sede en la isla respectiva, y que al efecto se designen por los Centros Directivos citados⁽⁶⁾.

Artículo 5. Sede.

La sede de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita estará ubicada en la localidad y dependencia que al efecto se designen, en cada isla, por el órgano competente en materia de justicia. No obstante, tales órganos podrán celebrar sesiones en cualesquiera de las islas o localidad del Archipiélago cuando, siendo conveniente por criterios de economía, funcionalidad y eficacia, así se apruebe por la mayoría del número legal de miembros que la integran, a propuesta de su Presidente.

Artículo 6. Registro de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Cada Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita contará con un Registro propio al que deberán remitirse las notificaciones, comunicaciones y solicitudes que haya de conocer la respectiva Comisión, sin perjuicio de la operatividad de la presentación en otros registros públicos, en los términos previstos en la legislación administrativa vigente.

En todo caso, el plazo para resolución de los expedientes sometidos al conocimiento de cada Comisión se computará a partir del día de la fecha de recepción del correspon-

(5) Actualmente las competencias en materia de justicia las ostenta la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad. Véase [Decreto 14/2021, de 18 de marzo](#), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la citada Consejería.

(6) El artículo 4 se transcribe con las modificaciones introducidas por el [Decreto 382/2015, de 28 de diciembre](#), por el que se aprobó el Reglamento Orgánico de la extinta Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad.



diente documento en el registro propio de dicha Comisión o en los registros auxiliares del mismo que al efecto se creen.

Artículo 7. Conflictos de atribuciones.

1. Los conflictos de atribuciones que pudieran suscitarse entre Comisiones serán resueltos por una comisión regional formada por un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Jefe de la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, que la presidirá; un representante del Consejo de Colegios de Abogados de Canarias o, en su defecto, el Decano de uno de los Colegios de Abogados de Canarias, designado de común acuerdo por y de entre los de éstos; un representante del Consejo de Colegio de Procuradores de Canarias o, en su defecto, el Decano de uno de los Colegios de Procuradores de Canarias, designado de común acuerdo por y de entre los de éstos; el Director General del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias y el Director General de Relaciones con la Administración de Justicia, actuando este último como Secretario.

Por cada uno de los miembros deberá designarse un suplente, en la misma forma prevista para la designación de los miembros titulares.

2. El procedimiento para la resolución del conflicto, en cuanto resulte aplicable, será el establecido para los conflictos de atribuciones entre órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Artículo 8. Normas de funcionamiento.

1. El funcionamiento de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se ajustará a lo establecido en la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), y, con carácter general, se regirá por lo dispuesto en la [Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, para los órganos colegiados](#)⁽⁷⁾.

2. Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se reunirán, con carácter ordinario, con una periodicidad de quince días, salvo que por causas justificadas, ponderadas por el Presidente respectivo, se realicen convocatorias sin ajustarse a la periodicidad reseñada.

CAPÍTULO II

Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita

Artículo 9. Iniciación.

1. El procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita se iniciará siempre a instancia de parte, salvo lo dispuesto en el artículo 21 de este Decreto, mediante la presentación del modelo normalizado de solicitud y la documentación que figura como [anexo](#) del presente Decreto.

2. Los impresos se facilitarán en las dependencias judiciales y en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados.

Artículo 10. Presentación de la solicitud.

1. De conformidad con lo establecido por el artículo 12 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), las solicitudes, así como la documentación preceptiva, se presentarán ante los Servicios de Orientación Jurídica del Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal o ante el Juzgado del domicilio del solicitante.

(7) Derogada. Véanse artículo 15 y ss. de la [Ley 40/2015, de 1 de octubre](#), de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE 236, de 2.10.2015, c.e. BOE 306, de 23.12.2015).

2. En este último caso el órgano judicial dará traslado inmediato de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.

3. En todo caso, para poder cursarse, la solicitud deberá ir acompañada de la documentación a la que se hace referencia en el [anexo](#) del presente Decreto.

4. Cuando la petición se fundamente en las circunstancias excepcionales previstas en el artículo 5 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), la solicitud se presentará directamente ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que resolverá determinando cuáles de los beneficios del artículo 6 de la misma [Ley](#), y con qué alcance, son de aplicación al solicitante.

5. En materia de procedimientos penales, cuando el Colegio de Abogados aprecie la imposibilidad de acreditar la documentación a la que se refiere el apartado 3 de este artículo, remitirá el expediente que haya podido aportar el interesado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente para que continúe la tramitación.

Dicho expediente habrá de ir acompañado de una acreditación de las gestiones realizadas por el Colegio y por el abogado designado para recabar dicha documentación, así como de un informe sobre la valoración que al abogado le merece la concreta situación del interesado a efectos del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Artículo 11. Subsanación de deficiencias.

1. Los Colegios de Abogados, y, en su caso, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, verificarán la documentación presentada, y si apreciaran que es insuficiente o que en la solicitud existen deficiencias, concederán al interesado un plazo de diez días para la subsanación de los defectos advertidos.

2. Transcurrido este plazo sin que se produzca la subsanación, el Colegio de Abogados archivará la petición, notificándolo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Artículo 12. Designación provisional.

1. Analizada la solicitud, y subsanados los defectos advertidos, si el Colegio de Abogados estimara que el peticionario cumple los requisitos legalmente establecidos, procederá, en el plazo de quince días previsto en el artículo 15 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), a la designación provisional de abogado. Esta designación provisional se notificará al solicitante, y se comunicará, en el mismo momento, al Colegio de Procuradores para que, dentro de los tres días siguientes, designe procurador si su intervención fuera preceptiva.

2. En este último caso, el Colegio de Procuradores comunicará al de Abogados, la designación efectuada para su constancia en el expediente, y, asimismo, la notificará al solicitante.

3. Realizada la designación de abogado, y en su caso comunicada la de procurador, el Colegio de Abogados tendrá un plazo de tres días para trasladar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el expediente completo, así como las designaciones efectuadas, a los efectos de verificación y resolución definitiva de la solicitud.

Artículo 13. Ausencia de designaciones provisionales.

1. En el caso de que el Colegio de Abogados estimara que el peticionario no cumple los requisitos necesarios para obtener el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita, o en el caso de que la pretensión principal contenida en la solicitud fuera manifiestamente insostenible, carente de fundamento, o, por su reiteración, manifiestamente abusiva, comunicará al solicitante en un plazo de cinco días, que no ha efectuado el nombramiento provisional de abogados y, al mismo tiempo, trasladará la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que ésta resuelva definitivamente.



2. Tampoco se realizará la designación provisional cuando se observe que la solicitud fue presentada por el actor después de interpuesta la demanda o por el demandado una vez que formuló contestación, salvo que en su solicitud acredite que las circunstancias y condiciones necesarias para obtener aquel sobrevinieron con posterioridad a la demanda o contestación, respectivamente.

3. Asimismo, tampoco se realizará designación provisional cuando el actor o el demandado pretendan el reconocimiento del derecho en la segunda instancia sin haberlo solicitado en la primera, debiendo acreditar que las circunstancias y condiciones precisas sobrevinieron en el curso de la primera instancia o con posterioridad a ella.

4. La misma regla será aplicable al que pretenda el reconocimiento del derecho para interponer o seguir el recurso de casación respecto de la segunda instancia o cualquier otro recurso extraordinario ⁽⁸⁾.

Artículo 14. Reiteración de la solicitud.

1. Cuando el Colegio de Abogados, en el plazo de quince días, a contar desde la recepción de la solicitud o, en su caso, de la subsanación, no haya realizado ninguna de las actuaciones previstas en los artículos anteriores, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

2. Reiterada la solicitud, la Comisión recabará del Colegio la inmediata remisión del expediente junto con un informe sobre la petición, ordenando al mismo tiempo, cuando resulte procedente, la designación provisional de abogado y, si fuera preceptivo, de procurador.

Artículo 15. Instrucción del procedimiento.

1. Recibido el expediente, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dispondrá de un plazo de diez días para efectuar las comprobaciones, recabar la información que estime necesaria para verificar la exactitud y realidad de los datos declarados por el solicitante, y dictar resolución en los términos previstos por el artículo 17 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#).

2. La Comisión, de conformidad con lo determinado en el artículo 17 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), podrá recabar de la Administración Tributaria correspondiente, la confirmación de los datos de carácter tributario que consten en la documentación presentada con la solicitud, siempre que lo estime indispensable para dictar resolución. La petición de esta información se hará mediante escrito firmado por el Secretario de la Comisión.

3. Asimismo, dentro del plazo establecido en el párrafo primero de este artículo, la Comisión podrá oír a la parte o partes contrarias en el pleito o contra las que se pretenda ejercitar la acción, cuando sean conocidas y se estime que pueden aportar datos para conocer la real situación económica del solicitante. En el caso de no comparecer éstas antes del transcurso de los diez días, la Comisión continuará la tramitación de la solicitud.

4. La fase de instrucción del procedimiento para reconocer el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita se regirá en todo caso por los principios de celeridad y sumariedad.

Artículo 16. Resolución.

1. Realizadas las comprobaciones pertinentes, la Comisión dictará resolución reconociendo o denegando el derecho de Asistencia Jurídica Gratuita y, en el caso contemplado en el artículo 5 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), determinará cuáles de las prestaciones que integran el derecho son de aplicación al solicitante.

(8) El artículo 13 se transcribe con las modificaciones introducidas por el Decreto 100/2012, de 28 de diciembre (BOC 254, de 31.12.2012).

2. Asimismo, a los efectos de lo establecido por el artículo 6.10 de la [Ley 1/1996, de 10 enero](#), cuando el solicitante a quien se reconozca el derecho acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional, se hará mención expresa de esta circunstancia en la resolución.

3. La resolución estimatoria del derecho implicará la confirmación de las designaciones de abogados y, en su caso, de procurador, efectuadas provisionalmente por los Colegios de Abogados y Procuradores. En el supuesto de que estas designaciones no se hubieran producido, la Comisión requerirá, inmediatamente, de los Colegios, el nombramiento de los profesionales que defiendan, y en su caso, representen al titular del derecho.

4. La resolución desestimatoria dejará sin efecto las designaciones provisionales que se hayan realizado previamente, debiendo en su caso el peticionario, abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por los servicios efectivamente prestados por los profesionales designados con carácter provisional.

5. Por el abogado, en ningún caso, podrá reclamarse el abono de honorarios al procurador designado de oficio.

6. Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio, conforme a las reglas contempladas en el artículo 36 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.

Para el cálculo de sus honorarios y derechos, se estará a las normas sobre honorarios de abogados de cada Colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de la sustanciación del proceso.

Artículo 17. Notificaciones y comunicaciones.

1. La resolución se notificará en el plazo común de tres días al solicitante, al Colegio de Abogados y, en su caso, al de Procuradores, así como a las partes interesadas, y se comunicará al Juzgado o Tribunal que esté conociendo del proceso, o al Juez Decano de la localidad si aquél no se hubiera iniciado.

2. Las notificaciones y comunicaciones se realizarán por el Secretario de la Comisión, a través de los órganos a quienes corresponde dar soporte administrativo y apoyo técnico a las Comisiones, a los que se ha hecho referencia en el artículo 3 del presente Decreto.

Artículo 18. Ausencia de resolución expresa.

1. Transcurrido el plazo de treinta días, establecido para la instrucción y resolución del expediente, sin que la Comisión haya resuelto expresamente, quedarán ratificadas las decisiones previamente adoptadas por los Colegios de Abogados y Procuradores, con los efectos estimatorios o desestimatorios que en cada caso correspondan.

2. Si los Colegios tampoco hubieran adoptado decisión alguna, la ausencia de resolución expresa de la Comisión tendrá los efectos jurídicos propios de una resolución estimatoria del derecho de asistencia jurídica gratuita.

En este caso, a instancia del interesado, el Juez o Tribunal que conozca del proceso, o el Juez Decano competente, cuando la petición se hubiere realizado con anterioridad a la iniciación del proceso, procederá a requerir de los Colegios la designación de abogado y, en su caso, de procurador.

Artículo 19. Revocación del derecho.

1. La declaración errónea, el falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de Asistencia Jurídica Gratuita, que hayan sido determinantes para el reconocimiento



del derecho, darán lugar, en todo caso, a la revocación del derecho por la Comisión, de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), y en los términos establecidos por el *artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* ⁽⁹⁾.

2. Revocado el derecho, quienes se hubieran beneficiado de su concesión procederán al pago de todos los honorarios y derechos económicos devengados por los profesionales designados de oficio, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que, en su caso, correspondan.

3. Asimismo, dichos beneficiarios deberán reintegrar una cantidad equivalente al coste del resto de las prestaciones obtenidas en razón de aquella concesión, pudiendo la Administración competente exigir dicho reembolso mediante el procedimiento administrativo de apremio previsto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 20. Impugnación de la resolución.

Las resoluciones de la Comisión que de modo definitivo reconozcan o denieguen el derecho, podrán impugnarse en los términos establecidos en el artículo 20 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#).

Artículo 21. Requerimiento judicial de designación de abogado y procurador.

1. Recibida por los Colegios la resolución a que se refiere el segundo párrafo del artículo 21 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), procederán éstos a designar inmediatamente abogado y, en su caso, procurador, con carácter provisional, iniciando al mismo tiempo el procedimiento de reconocimiento del derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita.

2. El requerimiento judicial sólo dará lugar al resto de prestaciones que integran el derecho cuando éste sea efectivamente reconocido en la resolución por la que finalice el procedimiento iniciado por el Colegio de Abogados.

Artículo 22. Compensación económica por los servicios de asistencia jurídica gratuita.

Serán objeto de compensación económica, por parte del Departamento competente en materia de justicia, cuando exista reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita:

a) Las actuaciones profesionales realizadas en el servicio de guardia.

b) Las asistencias letradas a la persona imputada o detenida.

c) Las actividades profesionales para la defensa y representación gratuitas en el turno de oficio, excepto cuando en la sentencia que ponga fin al proceso haya pronunciamiento sobre costas a favor del titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita o cuando, venciendo en el pleito el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y no existiendo en la sentencia pronunciamiento expreso sobre costas, los beneficios obtenidos por aquél en el procedimiento superen en tres veces la cuantía de las costas causadas en su defensa. En los supuestos exceptuados se estará a lo dispuesto en el artículo 16.6 de este Decreto.

d) De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), serán objeto de compensación económica a los Colegios de Abogados y Procuradores de Canarias, el coste que genere el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los de asesoramiento y orientación previos al proceso y de calificación provisional de las pretensiones solicitadas que efectúen aquellos ⁽¹⁰⁾.

(9) Derogadal Véase artículo 106 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre](#), del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (BOE 236, de 2.10.2015).

(10) El artículo 22 se transcribe con las modificaciones introducidas por el Decreto 100/2012, de 28 de diciembre (BOC 254, de 31.12.2012).

Artículo 22 bis. Procedimiento de aplicación de la compensación económica de las actuaciones correspondientes a la defensa y representación gratuitas ⁽¹¹⁾.

1. Dentro del mes natural siguiente al de la finalización de cada trimestre, los Colegios Profesionales de Abogados y Procuradores radicados en el ámbito territorial de esta Comunidad Autónoma, directamente o a través de los Consejos Canarios de estos colegios profesionales, remitirán al Departamento competente en materia de justicia, una certificación que contenga los datos relativos al número, clase de actuaciones por cada Colegio a lo largo del trimestre anterior con el desglose que se establezca por la Dirección General competente en materia de justicia. En su caso, la certificación incluirá con signo negativo los reintegros de los colegiados y/o regularizaciones de certificaciones anteriores debido a errores u omisiones o con motivo de las actuaciones de comprobación.

2. En función de dichas certificaciones, el Departamento competente en materia de justicia, efectuará a continuación los libramientos, con carácter trimestral, sin perjuicio de las posteriores regularizaciones que procedan.

3. Dentro del mes siguiente al pago de la compensación económica correspondiente a cada trimestre, los Colegios de Abogados y Procuradores, directamente o a través de los Consejos Canarios de estos colegios profesionales, justificarán ante el Departamento competente en materia de justicia la aplicación de la compensación económica percibida durante el trimestre correspondiente. Si se incumpliera dicha obligación, se suspenderán los sucesivos libramientos hasta que se rinda cuenta.

La justificación trimestral de la aplicación de los fondos percibidos comprenderá la relación de colegiados perceptores e importe íntegro percibido por cada uno de ellos por las actuaciones practicadas, las retenciones de índole fiscal efectuadas y demás datos que se establezcan por la Dirección General competente en materia de justicia.

Artículo 22 ter. Procedimiento de compensación económica por gastos de funcionamiento e infraestructura ⁽¹²⁾.

La compensación económica a los Colegios de Abogados y Procuradores de Canarias, para atender el funcionamiento operativo de los servicios de asistencia jurídica gratuita, los de asesoramiento y orientación previos al proceso y de calificación provisional de las pretensiones solicitadas que efectúen aquellos, se realizará conforme al siguiente procedimiento:

1. Mediante Orden del Departamento competente en materia de justicia se concederá a cada Colegio de Abogados y Procuradores, directamente o a través de los Consejos Canarios de estos colegios profesionales, una subvención anual por el importe del 8% del total de lo justificado por su actuación en el turno de oficio y asistencia jurídica gratuita en el ejercicio anterior.

2. La subvención concedida se abonará anticipadamente mediante uno o varios libramientos, conforme se establezca en la orden de concesión.

3. Dentro del primer trimestre de cada año, los Colegios de Abogados y Procuradores, directamente o a través de los Consejos Canarios de estos colegios profesionales, justificarán la subvención concedida en el año anterior, mediante certificación que acredite la realización de la actividad y la veracidad y regularidad de la documentación justificativa de la subvención, acompañada de la relación clasificada y detallada de gastos y la acreditación del pago. Así mismo, como parte de la justificación se acompañará memoria sobre el funcionamiento de los servicios de orientación jurídica, asistencia letrada y asistencia jurídica gratuita en los términos que se establezcan en la orden de concesión de la subvención.

(11) Los artículos 22-bis y 22-ter han sido añadidos por el Decreto 100/2012, de 28 de diciembre (BOC 254, de 31.12.2012).

(12) Véase nota anterior.



4. En el caso de remanentes no aplicados o injustificados, su importe se detraerá del importe a conceder en la siguiente subvención para la misma finalidad.

Artículo 23. Contabilización separada y control financiero.

1. Los Colegios de Abogados y de Procuradores deberán contabilizar separadamente las cantidades libradas para atender las finalidades referidas en la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#), y en el Reglamento que la desarrolla.

2. Los Colegios deberán verificar la efectiva prestación de los servicios por parte de los profesionales, mediante la oportuna justificación documental que conservarán a disposición del Departamento del Gobierno de Canarias que tenga atribuidas las competencias en materia de justicia, así como de la Intervención General, para la realización de los controles financieros que se estimen pertinentes.

3. Si del resultado del control financiero se pusiera de manifiesto la percepción de cantidades indebidas, se aplicará el procedimiento de reintegro establecido en la normativa general autonómica reguladora de las subvenciones.

CAPÍTULO III

Bases económicas y módulos de compensación ⁽¹³⁾

Artículo 24. Retribuciones por Baremo.

1. La retribución de los abogados y procuradores designados de oficio se realizará conforme a las bases económicas y módulos de compensación fijados en atención a la tipología de los procedimientos, establecidos en el [anexo II](#) a este Decreto o sus actualizaciones, cuando tengan por destinatarios a quienes corresponda el derecho de asistencia jurídica gratuita.

2. Por el Departamento competente en materia de justicia se podrán actualizar las bases económicas y módulos de compensación. Asimismo podrá establecer instrucciones y criterios de certificación de las actuaciones profesionales para su aplicación homogénea por los Colegios de Abogados y Procuradores ⁽¹⁴⁾.

Artículo 25. Sistema informático de asistencia jurídica gratuita.

La gestión administrativa de los procedimientos de asistencia jurídica gratuita se llevará a cabo a través de las aplicaciones informáticas implantadas por la consejería competente en materia de justicia o conectadas con ella por vía telemática que garantice la unicidad de datos entre la gestión que realicen los colegios de abogados y procuradores y la que desarrollen las comisiones de asistencia jurídica gratuita y la dirección general competente en materia de justicia. A tal efecto, por orden de la consejería competente en materia de justicia se establecerán el contenido, formato y condiciones de envío de información que haya de ser incorporada al sistema informático de asistencia jurídica gratuita ⁽¹⁵⁾.

CAPÍTULO IV

Obligaciones colegiales y profesionales en los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas ⁽¹⁶⁾.

Artículo 26. Obligaciones colegiales.

Son obligaciones de los Colegios de Abogados y de los Colegios de Procuradores, sin perjuicio de cualquier otra establecida en este reglamento, las siguientes:

(13) El Capítulo III ha sido añadido por el Decreto 50/2000, de 10 de abril ([BOC 52, de 28.4.2000](#)).

(14) El artículo 24 se transcribe con las modificaciones introducidas por el Decreto 100/2012, de 28 de diciembre ([BOC 254, de 31.12.2012](#)).

(15) El artículo 25 ha sido añadido por el Decreto 100/2012, de 28 de diciembre ([BOC 254, de 31.12.2012](#)).

(16) El Capítulo IV que contiene el artículo 26 ha sido añadido por el Decreto 100/2012, de 28 de diciembre ([BOC 254, de 31.12.2012](#)).

- a) Supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios de guardia y de los turnos de oficio velando por el correcto desarrollo de su función por parte de los profesionales designados garantizando el derecho de los ciudadanos a recibir una prestación profesional de calidad.
- b) Organizar el Servicio de Orientación Jurídica y las actividades de asesoramiento y orientación previos al proceso y calificación provisional de pretensiones asegurando la coordinación con las comisiones de asistencia jurídica gratuitas y la consejería competente en materia de justicia. El asesoramiento y orientación incluirá la mediación y los procedimientos de resolución de conflictos alternativos a la vía judicial contenciosa que pudieran resultar de aplicación, y los efectos de los mismos respecto a plazos antes, o durante un procedimiento judicial en curso.
- c) Actuar de forma coordinada para las designaciones de Abogado y de Procurador.
- d) Asegurar la efectiva y mutua colaboración de colegios de abogados y procuradores en el caso de renuncia de profesionales a la percepción de honorarios y derechos y de los interesados a las designaciones de oficio. En este supuesto, deberán reintegrarse las cantidades que con cargo a fondos públicos hayan sido abonadas a los profesionales designados.
- e) Realizar las actuaciones oportunas para redistribuir el importe de la compensación económica cuando se designe un segundo profesional en un procedimiento en el que se ha devengado compensación económica correspondiente al primer designado.
- f) Distribuir las cantidades que reciban a través del Departamento competente en materia de justicia y que se devenguen por los profesionales en la prestación de la asistencia jurídica gratuita.
- g) Facilitar a las Comisiones de asistencia jurídica gratuita las relaciones, en soporte informático o de forma telemática, de los colegiados ejercientes adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación de su domicilio profesional, teléfono y correo electrónico, en su caso, su adscripción a los turnos especializados, con respeto a la legislación sobre protección de datos de carácter personal.
- h) Adoptar las medidas necesarias para que los profesionales del Servicio de Orientación Jurídica faciliten los modelos normalizados de solicitud a las personas interesadas, auxiliándoles en su correcta cumplimentación.
- i) Adecuarse a los sistemas informáticos que se establezcan para la tramitación de los procedimientos para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.
- j) Verificar que los profesionales que presten los servicios de asistencia jurídica gratuita cumplan los requisitos de formación establecidos en las normas sobre asistencia jurídica gratuita y exigir su observancia.
- k) Contestar a cualquier requerimiento o solicitud realizada por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.
- l) Velar por el cumplimiento de la obligación de los profesionales de comunicar la finalización de los procedimientos para los que hayan sido designados y los pronunciamientos sobre costas.
- m) Dar traslado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de las quejas o reclamaciones formuladas por los usuarios como consecuencia de las actuaciones de los profesionales encargados de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita.
- n) Emitir los informes sobre la prestación por los abogados y procuradores de la función de asistencia jurídica gratuita que les sean solicitados por las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita con motivo de la presentación de quejas y reclamaciones.



o) Comunicar a las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, las resoluciones y medidas adoptadas como consecuencia de las quejas recibidas.

p) Remitir a los órganos del Departamento competente en materia de justicia la documentación, información o cualquier otro dato requerido por la misma para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

q) Verificar la efectiva prestación de los servicios por parte de los profesionales, mediante la oportuna justificación documental que conservarán a disposición de la Dirección General competente en materia de justicia, así como de la Intervención General, para la realización de los controles financieros que se estimen pertinentes durante el plazo de cinco años.

r) Certificar las actuaciones realizadas por los profesionales en cumplimiento de este Decreto.

s) Llevar un registro especial en el que se dejará constancia de los expedientes tramitados con motivo de la insostenibilidad de la pretensión formulada por los colegiados.

t) Comunicar a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita el cambio de tipo de procedimiento por el que se hará valer la misma cuestión litigiosa cuando la designación realizada indique erróneamente otra.

Artículo 27. Obligaciones profesionales.

a) Los profesionales inscritos en los servicios de asistencia jurídica gratuita desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las reglas y directrices que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita.

b) Los abogados y procuradores designados de oficio desarrollarán de forma real y efectiva las actuaciones encomendadas, de modo que la ciudadanía reciba una prestación de calidad. Asimismo, en función de sus respectivas atribuciones, proporcionarán a sus defendidos o representados información precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten.

Para garantizar la accesibilidad a sus servicios, desde la primera actuación facilitarán a sus defendidos o representados la dirección de su despacho, teléfono y horario de atención profesional.

c) La actuación de los abogados y procuradores en el transcurso de una misma instancia comprende todos sus trámites e incidencias, incluida la ejecución, y se mantendrá para la interposición y sucesivos trámites de los recursos contra las resoluciones que pondrán fin al proceso en la correspondiente instancia, aplicándose en este caso lo dispuesto en el artículo 32 de la [Ley 1/1996, de 10 de enero](#).

La actuación de los abogados y procuradores continuará hasta la finalización del procedimiento en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, siempre que las actuaciones procesales en esta última fase se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la última instancia en la que haya intervenido el mismo abogado y procurador encargado de la resolución.

Transcurrido el plazo de dos años a que se refiere el apartado anterior, las designaciones realizadas se entenderán caducadas. Sólo procederá la designación de nuevo abogado y procurador para la fase de ejecución si se reconoce al interesado nuevamente el derecho a la asistencia jurídica gratuita, previa la tramitación del correspondiente expediente.

d) Sólo en el orden penal los abogados designados podrán excusarse de la defensa, en los términos previstos en los párrafos 2.º y 3.º del artículo 31 de la [Ley de Asistencia](#)

Jurídica Gratuita, sin perjuicio de los supuestos de abstención previstos en las normas deontológicas.

Cuando se trate de atención a las víctimas de violencia de género, la aceptación de la excusa en el orden penal implicará el cese en los demás procedimientos y la designación de un nuevo letrado.

e) Los abogados que intervinieren en los turnos de guardia deberán informar a la persona asistida sobre su derecho a solicitar la asistencia jurídica gratuita, así como de su obligación de pagar los honorarios devengados por los servicios efectivamente prestados, si no solicita el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita o no se le concede o, concediéndosele, procede luego el reintegro económico conforme a lo previsto en el artículo 36 de la **Ley de Asistencia Jurídica Gratuita**.

La misma obligación de información tendrán los abogados de oficio designados provisionalmente por los colegios de abogados, o los que sean consecuencia del requerimiento judicial previsto en el artículo 21 de la **Ley de Asistencia Jurídica Gratuita**.

f) Los abogados deberán remitir a los Colegios de Abogados las sentencias a que se refiere el artículo 36.1 de la **Ley de Asistencia Jurídica Gratuita**.

g) Los abogados deberán comunicar a los Colegios de Abogados que el derecho provisional o definitivamente concedido se hará valer, para la misma cuestión litigiosa, en procedimiento distinto al indicado, para que el cambio en el tipo de procedimiento no sea obstáculo para la validez del mismo y de las designaciones realizadas.

h) Los abogados deberán reintegrar el dinero percibido en aquellos supuestos previstos en la **Ley de Asistencia Jurídica Gratuita** y en el presente Decreto ⁽¹⁷⁾.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La **Ley 1/1996, de 10 de enero**, su Reglamento, aprobado por *Real Decreto 2.103/1996, de 20 de septiembre* ⁽¹⁸⁾, así como las disposiciones de desarrollo de este último, serán de aplicación para lo no previsto en el presente Decreto.

Segunda. 1. Los miembros de las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita a que se refiere el presente Decreto, tendrán derecho al abono de indemnizaciones por asistencia, a cargo de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos previstos en el **Decreto 251/1997, de 30 de septiembre**, por el que se aprueba el Reglamento de Indemnizaciones por razón del servicio.

A tales efectos, las Comisiones reguladas en el presente Decreto se encuadran en la categoría segunda, prevista en el apartado 1 del artículo 46 del **Decreto 251/1997, de 30 de septiembre**.

2. En ningún caso podrá percibirse más de una indemnización por asistencia a dos o más Comisiones que se celebren en el mismo día y en el mismo lugar.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. La Disposición Adicional Segunda del presente Decreto tendrá efectos económicos desde el día 1 de enero de 1997.

DISPOSICION FINALES

Disposición final primera. Facultades de desarrollo.

Se autoriza al Consejero o Consejera competente en materia de Administración de Justicia para dictar las disposiciones pertinentes en desarrollo y ejecución de este Decreto ⁽¹⁹⁾.

(17) El artículo 27 ha sido añadido por el Decreto 100/2012, de 28 de diciembre (**BOC 254, de 31.12.2012**).

(18) Derogado. Véase **Real Decreto 996/2003, de 25 de julio**, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita (BOE 188, de 7.8.2003).

(19) Las Disposiciones finales primera y segunda han sido añadidas por el **Decreto 14/2021, de 18 de marzo**, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad.



Disposición final segunda. Autorización para la aprobación de los modelos de asistencia jurídica gratuita.

Se autoriza a la Dirección General competente en materia de Administración de Justicia para la aprobación y modificación del modelo de solicitud de asistencia jurídica gratuita, así como para la aprobación de los modelos que sean necesarios para la ejecución del presente Decreto, y, específicamente, de los certificados y declaraciones que deban presentarse por los profesionales de la Abogacía y la Procuraduría y sus Colegios Profesionales ⁽²⁰⁾.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias ⁽²¹⁾.

(20) Véase nota anterior.

(21) La Disposición final única para a ser la Disposición final tercera con las modificaciones introducidas por el [Decreto 14/2021, de 18 de marzo](#), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Administraciones Públicas, Justicia y Seguridad.